

TABLA DE CONTENIDO

TITULO I	DEL OBJETO, NATURALEZA Y CAMPOS DE APLICACIÓN
CAPITULO I	DEL OBJETO Y CAMPOS DE APLICACIÓN
CAPITULO II	DE LA NATURALEZA Y CLASIFICACIÓN DE LOS DOCENTES
TITULO II	DE LOS DERECHOS, DEBERES Y FUNCIONES DE LOS DOCENTES
CAPITULO I	DE LOS DERECHOS Y DEBERES
CAPITULO II	DE LA RESPONSABILIDAD
TITULO III	DE LA CARRERA DOCENTE
CAPITULO I	DEFINICIÓN. OBJETO Y FUNDAMENTOS
CAPITULO II	DE LA VINCULACIÓN DE LOS DOCENTES Y LA PROVISIÓN DE CARGOS
CAPITULO III	DEL ESCALAFÓN DOCENTE
CAPITULO IV	DE LA EVALUACIÓN DE LOS DOCENTES
TITULO IV	DE LA COMISIÓN DE PERSONAL DOCENTE
TITULO V	DE LAS DISTINCIONES Y ESTÍMULOS
TITULO VI	DE LAS SITUACIONES ADMINISTRATIVAS
TITULO VII	DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO
TITULO VIII	DEL RETIRO DE SERVICIO Y LA RENUNCIA
TITULO IX	DISPOSICIONES VARIAS
TITULO X	DE LA REFORMA DEL ESTATUTO

ESTATUTO DOCENTE

ACUERDO NÚMERO 039 DEL 9 DE DICIEMBRE DE 1999

Por el cual se derogan los Acuerdos 035 - Estatuto Docente, 020 - Puntos de Actividad Docente, 010 - Instrumentos de Evaluación Docente y se adopta el Estatuto Docente para los profesores de educación superior del Instituto Superior de Educación Rural de Pamplona.

EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO SUPERIOR DE EDUCACIÓN RURAL, ISER, DE PAMPLONA, N. S.

En ejercicio de sus atribuciones legales y estatutarias en especial de las conferidas por los artículos 65 y 80 de la ley 30 de 1992 y por el literal d del artículo 14 del Acuerdo número 010 de 1993 - ESTATUTO GENERAL;

ACUERDA:

ARTICULO 1°. Establecer el Estatuto Docente para los Profesores del Educación Superior del I SER, contenido en los siguientes artículos:

TITULO I

DEL OBJETO, NATURALEZA Y CLASIFICACIÓN DE LOS DOCENTES

CAPITULO I - DEL OBJETO Y CAMPOS DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 1°. Objeto. La finalidad de este reglamento es la de regular las relaciones entre el INSTITUTO SUPERIOR DE EDUCACIÓN RURAL - ISER, y el personal docente de Educación Superior, inspirado en los principios y objetivos establecidos en el Estatuto General del Instituto.

ARTÍCULO 2°. Campo de Aplicación. Las normas del presente reglamento se aplican en todas las situaciones académicas y administrativas en las cuales se encuentren los profesores de Educación Superior del Instituto Superior de Educación Rural.

CAPITULO II - DE LA NATURALEZA Y CLASIFICACIÓN DE LOS DOCENTES

ARTÍCULO 3°. Naturaleza. Es docente de Educación Superior del ISER la persona natural que con tal carácter haya sido vinculado al Instituto y que asuma funciones de responsabilidad académica a través del desarrollo de actividades de: formación o producción intelectual o administrativas o de proyección social.

PARÁGRAFO.- Entiéndase por actividades de formación la docencia directa y la docencia indirecta. La docencia directa se subdividirá en teórica, teórico - práctica y práctica. Considérense acciones de docencia directa teórica: la clase magistral, el seminario, los cursos dirigidos, los ciclos de conferencias y toda actuación metodológica que conlleve al aprendizaje por parte de los estudiantes a través de su inmersión en el cono cimiento puramente hipotético. Apréciense como acciones de docencia directa práctica los laboratorios, las prácticas de campo, las prácticas empresariales, las prácticas supervisadas y

todos aquellos actos que conduzcan al aprendizaje consubstancial con la realidad. Estímense como acciones de docencia directa teórico-práctica aquellas que conduzcan al aprendizaje mediante la combinación de acciones de docencia teórica y acciones de docencia práctica mediante actividades tales como seminarios-táller, estudios de casos reales, observaciones de campo, entre otros. En cuanto a la docencia indirecta sus actividades la conforman la planeación, diseño y evaluación de las actividades de docencia directa así como la asesoría a estudiantes.

Considérense actividades de producción intelectual los proyectos de investigación y las acciones conexas y derivadas de ellos, tales como: informes, publicaciones, conferencias, participación en eventos y estudios de postgrado de los niveles de maestría o doctorado.

Entiéndase por actividades administrativas el desempeño de cargos de dirección académica por comisión o encargo, la participación por elección o designación en Consejos, Comités o Grupos de Trabajo institucionales o interinstitucionales y el desarrollo de proyectos de producción económica que redunden en beneficio institucional.

Tómense por actividades de proyección social aquellas que conjuguen acciones continuas de planeación, administración, ejecución, control y evaluación alrededor de proyectos que impliquen desarrollo continuado y sostenible comunal, municipal, provincial, regional, nacional o internacional.

ARTÍCULO 4°. Condiciones. *Para ser docente del ISER es necesario poseer título profesional universitario. Su incorporación se efectuará previo concurso público de méritos cuya reglamentación corresponde al Consejo Directivo.*

ARTÍCULO 5°. Clasificación. Los profesores del Instituto Superior de Educación Rural se clasifican así:

a) De acuerdo con la dedicación

- Por horas
- De medio tiempo
- De tiempo completo

b) Según el tipo de vinculación

- De planta, quienes pueden ser:
 - * De carrera
 - * En período de prueba

- De vinculación especial, quienes pueden ser:
 - * De cátedra
 - * Ocasional

c) Según su categoría en el escalafón

- Profesor auxiliar
- Profesor asistente
- Profesor asociado
- Profesor titular

ARTÍCULO 6°. Profesores de Carrera. Es profesor de carrera la persona natural inscrita en el escalafón docente del Instituto, de acuerdo con los requisitos establecidos en el presente estatuto.

ARTÍCULO 7°. Régimen Especial. Los profesores de carrera están; amparados por el régimen especial previsto en la ley, salvo las condiciones especiales para los períodos de prueba contemplados en el presente estatuto y las condiciones previstas para la permanencia dentro del escalafón.

ARTÍCULO 8°. Tiempo Completo. Son docentes de tiempo completo quienes dedican la totalidad de la jornada laboral, que es de cuarenta (40) horas semanales, al servicio de la Institución.

ARTÍCULO 9°. *Medio Tiempo.* Son docentes de medio tiempo, quienes dedican a la Institución veinte (20) horas semanales.

ARTÍCULO 10°. *Profesores de Cátedra.* La vinculación de los profesores de cátedra se hará mediante Resolución emanada de la Rectoría, la cual se emitirá por períodos académicos. Les asiste el derecho al reconocimiento y paga de prestaciones sociales proporcionales al tiempo efectivamente laborado.

PARÁGRAFO. El incumplimiento de los deberes previstos en la ley o en el contrato, será causal de terminación unilateral por parte del Instituto sin que haya lugar a indemnización.

ARTÍCULO 11°. *Profesores Ocasionales.* Son profesores ocasionales aquellos que con dedicación de tiempo completo o de medio tiempo, sean requeridos transitoriamente por la entidad para un período inferior de un (1) año. Sus servicios son reconocidos mediante resolución y gozan del derecho al reconocimiento y paga de prestaciones sociales proporcionales al tiempo efectivamente laborado.

TITULO II
DE LOS DERECHOS, DEBERES Y RESPONSABILIDAD DE LOS
DOCENTES

CAPÍTULO I - DE LOS DERECHOS Y DEBERES

ARTÍCULO 12°. *Derechos.* Se consagran como derechos para el personal docente, además de los previstos en el Código Disciplinario Único, los siguientes:

- a) Beneficiarse de las prerrogativas que se deriven de la Constitución Política, de las leyes, Estatuto General, del presente reglamento y demás normas de la Institución.
- b) Ejercer plena libertad sobre sus actividades académicas para exponer y valorar las teorías y los hechos científicos, culturales, sociales, económicos y artísticos dentro del principio de la libertad de cátedra.
- c) Participar en programas de actualización de conocimiento y perfeccionamiento académico, humanístico, científico, técnico y artístico, de acuerdo con los planes que adopte la Institución.
- d) Obtener las licencias, conocimientos, períodos sabáticos y permisos de conformidad con el régimen legal vigente.
- e) Disponer de la propiedad intelectual o de industria derivada de las producciones de su ingenio, que provean las leyes y los reglamentos de la institución.
- f) Elegir y ser elegido para las disposiciones que correspondan a docentes en los órganos directivos y asesores de la Institución de conformidad con la ley, el Estatuto General y el presente estatuto.

- g) Ascender en el escalafón docente y permanecer en el servicio dentro de las condiciones previstas en el presente estatuto.
- h) Disfrutar de vacaciones de acuerdo con las normas legales sobre la materia.

ARTÍCULO 13°. Deberes. Se consagran como deberes para el personal docente, además de los previstos en el Código Disciplinario Único, los siguientes:

- a) Observar las normas inherentes a la ética de su profesión, a su condición de docente y a la dignidad de la Institución.
- b) Concurrir con las actividades y cumplir la jornada de trabajo a que se ha comprometido con la Institución, de conformidad con la carga académica.
- c) Ejercer la actividad académica con la objetividad intelectual y respeto a las diferentes formas de pensamiento y a la conciencia de los educandos.
- d) Abstenerse de ejercer actos de discriminación política, racial, religiosas de otra índole.
- e) Participar en los programas de capacitación de extensión y de servicios programas para la Institución.
- f) No presentarse al trabajo en estado de embriaguez o bajo la influencia de narcóticos o drogas enervantes.
- g) No abandonar o suspender las labores sin autorización previa, ni impedir o tratar de impedir el normal ejercicio de las actividades de la Institución.

- h) Hacer parte de los consejos, jurados y comités permanentes o transitorios que se creen en la Institución y para los cuales puede ser designado.
- i) Realizar las evaluaciones académicas y publicar las calificaciones en los términos y fechas reglamentarias.

CAPÍTULO II - DE LA RESPONSABILIDAD

ARTÍCULO 14°. *Jornada laboral tiempo completo.* Los profesores de tiempo completo, que pertenecen a la planta de personal docente para los programas de Educación Superior en el INSTITUTO SUPERIOR DE EDUCACIÓN RURAL, ISER, de Pamplona, laborarán cuarenta (40) horas semanales al servicio de la Institución, equivalentes a cuarenta (40) "Puntos de Responsabilidad Académica", PRA.

ARTÍCULO 15°. *Jornada laboral medio tiempo.* Los profesores de medio tiempo que estén vinculados a la planta de personal docente para los programas de Educación Superior en el ISER de Pamplona, laborarán veinte (20) horas semanales al servicio de la entidad, equivalentes a veinte (20) PRA.

ARTÍCULO 16°. *Distribución de responsabilidad académica.* Los PRA que conforman la responsabilidad académica semanal de los profesores de tiempo completo y medio tiempo al servicio de la institución, se distribuirán en actividades de: formación, producción intelectual, administrativas y de proyección social; cada una de estas actividades deberá estar acompañada de las metas a lograr en ella.

PARÁGRAFO. La formulación de una meta estará constituida por cuatro (4) elementos: acción o atributo, indicador de gestión, umbral o límite a alcanzar y horizonte de tiempo.

ARTICULO 17°. *Intensidad máxima actividades de formación.* Del número

total de PRA que conforman la responsabilidad académica de un docente del ISER, sea de tiempo completo o de medio tiempo, máximo el setenta y cinco por ciento (75%) será dedicado a actividades de formación.

ARTÍCULO 18°. *Cálculo de PRA por actividades de formación.* El número exacto de PRA que un docente del ISER asume como responsabilidad académica, derivada de las actividades de formación, se calculará de la siguiente manera: se sumará el número de horas dedicadas a la Docencia directa, más una hora (1) de docencia indirecta por cada hora (1) de docencia directa.

PARÁGRAFO. El número de horas dedicadas a la docencia directa lo establecerá el Director de la Unidad respectiva basado en las planeaciones que los docentes le habrán presentado previamente de acuerdo con el respectivo calendario académico.

ARTÍCULO 19°. *Intensidad máxima actividades de producción intelectual.* El número de PRA otorgados a un docente, de tiempo completo o medio tiempo, como consecuencia de las actividades de producción intelectual podrá alcanzar máximo el setenta y cinco por ciento (75%) de su responsabilidad académica.

PARÁGRAFO 1°. El porcentaje de PRA otorgado a las actividades de producción intelectual lo establecerá el Director de la Unidad respectiva, previa recomendación del Comité de Investigaciones de conformidad con el cronograma que éste organismo apruebe.

PARÁGRAFO 2°. Los profesores que adelanten estudios de postgrado, ya sean especializaciones, maestrías o doctorados, en instituciones y programas nacionales o internacionales legalmente autorizados y que además no disfruten de comisión de estudios permanente, podrán solicitar al Consejo Académico que su compromiso con el ISER se reduzca únicamente a dedicar un cincuenta

por ciento (50%) del total de los PRA a actividades de formación.

ARTÍCULO 20°. *Intensidad máxima actividades administrativas.* El número de PRA concedidos a un docente del ISER, de tiempo completo o medio tiempo, como consecuencia de las actividades administrativas podrá alcanzar un cien por ciento (100%) de su responsabilidad académica.

PARÁGRAFO. El porcentaje de PRA otorgado a las actividades administrativas lo concederá el Rector, mediante Resolución, quien comunicará su decisión a las Direcciones de Unidad, de conformidad con la responsabilidad y funciones del cargo de dirección académica por comisión o encargo o por la responsabilidad derivada de la participación, por elección o designación, en Consejos, Comités o Grupos de Trabajo institucionales o interinstitucionales; o lo concederá el Director de la Unidad respectiva por el beneficio institucional y la importancia que represente el desarrollo de proyectos de producción económica.

ARTÍCULO 21°. *Intensidad máxima actividades de proyección social.* El número de PRA conferidos a un docente del ISER, de tiempo completo o medio tiempo, como consecuencia de las actividades de proyección social podrá alcanzar máximo un setenta y cinco por ciento (75%) de su responsabilidad académica.

PARÁGRAFO. El porcentaje de PRA otorgado a las actividades de proyección social será establecido por el Director de la Unidad respectiva, de acuerdo con el impacto de sus acciones en el desarrollo continuado y sostenible municipal, provincial, regional, nacional o internacional, así: diez por ciento (10%) para el nivel comunal, veinte por ciento (20%) para el nivel municipal, treinta por ciento (30%) para el nivel provincial, cuarenta por ciento (40%) para el nivel regional, cincuenta y cinco por ciento (55%) para el nivel nacional y setenta y cinco por ciento (75%) para el nivel internacional.

ARTÍCULO 22°. *Responsabilidad académica de profesores ocasionales.*

Los profesores ocasionales que con dedicación de tiempo completo o de medio tiempo, sean requeridos transitoriamente por la entidad para un período inferior a un (1) año se sujetarán en términos de su responsabilidad académica al presente Acuerdo de conformidad con su dedicación pero no se les exigirá dedicación exclusiva.

ARTÍCULO 23°. *Programa de trabajo.* La distribución de los PRA de un docente en términos de horas laborales deberá consignarse por períodos académicos, trimestre o semestre, en un programa de trabajo y en un cuadro de distribución de tiempos, debidamente aprobado por los Directores de las Unidades a las cuales preste sus servicios el docente, quince (15) días antes de iniciar cada período académico. Copia del mismo se dejará en las direcciones de Unidad y la Vicerrectoría.

ARTICULO 24°. *Responsabilidad académica de los docentes de cátedra.*

Los docentes de cátedra que presten sus servicios a los programas de Educación Superior del ISER asumirán como responsabilidad académica actividades de formación de docencia directa de máximo diez (10) horas semanales o su equivalente trimestral o semestral y su vinculación se hará mediante Resolución de Rectoría. Para el reconocimiento económico de su responsabilidad académica se tendrá en cuenta el número real de horas de docencia directa ejecutadas.

ARTÍCULO 25°. *Funciones.* Se consagran como funciones para el personal docente, además de las expresamente formuladas en este Acuerdo, las siguientes:

- a) Planificar su propio trabajo tomando en consideración sus actividades de formación, producción intelectual, administrativas o de proyección social.
- b) Colaborar con el proceso de planeación de los programas de formación.

- c) Colaborar con la elaboración de planes y programas de la respectiva Unidad Académica.

- d) Participar en los procesos de planeación general de la Institución.

TITULO III DE LA CARRERA DOCENTE

CAPITULO I - DEFINICIÓN, OBJETIVO Y FUNDAMENTOS

ARTÍCULO 26°. *Definición y Objeto.* La carrera docente es el régimen que Il ampara el ejercicio profesional, otorga la estabilidad laboral, fomenta la profesionalización y la actualización permanente, regula las condiciones de inscripción, ascenso y retiro. La carrera docente tiene por objeto garantizar la excelencia académica en el Instituto.

ARTÍCULO 27°. *Fundamentos.* La carrera docente se basa en los siguientes elementos:

- a) El ascenso, la permanencia y el ascenso por méritos.
- b) La capacitación y la actualización.
- c) La evaluación del desempeño.
- d) La estabilidad del empleo en los términos señalados en el present e estatuto.

CAPITULO II - DE LA VINCULACIÓN DE LOS DOCENTES Y LA PROVISIÓN DE CARGOS

ARTICULO 28°. *Vinculación.* Los docentes serán vinculados por el Rector la Institución, previo el lleno de los requisitos señalados en el presente estatuto.

ARTICULO 29°. *Nombramiento y Posesión.* Los docentes de tiempo completo y de tiempo parcial serán nombrados mediante Resolución del rector, en el cual deberá constar la categoría y la dedicación.

Comunicada la designación, el docente dispondrá de diez (10) días hábiles, para manifestar su aceptación y de diez (10) días hábiles para tomar

posesión del cargo, vencidos estos términos sin que el docente haya manifestado su aceptación o haya tomado posesión, se declarara vacante el empleo.

El término previsto para la posesión podrá prorrogarse hasta por un (1) mes, cuando medie justa causa, a juicio del Rector.

ARTÍCULO 30°. Docentes de Cátedra. Los docentes de cátedra se vincularán mediante resolución emanada de la rectoría, la cual se registrará por las normas legales vigentes.

ARTÍCULO 31°. Provisión de Cargos. Los cargos de la planta de personal docente del ISER, se proveerán mediante concurso público de méritos.

ARTÍCULO 32°. Concurso Público. Se entienden por concurso público de méritos, aquél en el cual participa quien cumpla con las condiciones establecidas en la convocatoria respectiva.

En caso de alta especialización o de profesores ocasionales, el Consejo Académico puede expedir reglamentaciones especiales.

ARTÍCULO 33°. Provisión de nuevos cargos o vacantes. Para la provisión de nuevos cargos o de cargos vacantes de la planta de Empleados Públicos Docentes de Educación Superior del Instituto, en la dedicación de tiempo completo y de medio tiempo, se realizará un concurso público y abierto.

ARTICULO 34°. Convocatoria. La convocatoria para la inscripción en el curso la hará la Vicerrectoría, utilizando medios de cobertura nacional y los colocados en lugares visibles del instituto. En la convocatoria se tomará a los interesados los requisitos mínimos del cargo, la fecha de realización de las pruebas, publicación de los resultados del concurso; el término para la inscripción, no podrá ser inferior a diez (10) días hábiles, contados a partir de la publicación de

la misma.

La Vicerrectoría entregará a los interesados las bases del concurso de acuerdo con lo establecido en el presente estatuto.

ARTÍCULO 35°. *Inscripción.* La inscripción de los concursantes se hará en la Secretaría General y será registrada en actas en las que constará: La inscripción y los documentos allegados por el aspirante.

ARTÍCULO 36°. *Concurso desierto.* El concurso se declarará desierto cuando no se presenten aspirantes o cuando ninguno reúna los requisitos exigidos; en tal caso se procederá a una nueva convocatoria en los términos establecidos en el artículo 40o. del presente Acuerdo.

PARÁGRAFO 1°. El concurso podrá declararse desierto cuando sólo una (1) persona se presente a concurso, o una (1) sola persona reúna los requisitos exigidos en la convocatoria.

PARÁGRAFO 2°. Se declarará desierto el concurso en el evento de que ninguno de los aspirantes supere las pruebas en los porcentajes previstos en el artículo 41o.

ARTÍCULO 37°. *Criterios de selección.* Los criterios y procedimientos de selección son de carácter académico y profesional. En el proceso de selección se tendrán en cuenta los siguientes aspectos:

- a) Estudios y títulos
- b) Experiencia calificada
- c) Productividad académica y/o técnica
- d) Distinciones académicas y premios obtenidos en su especialidad
- e) Pruebas psico-técnicas

ARTICULO 38°. El Consejo Académico establecerá los mecanismos de evaluación de los cuatro primeros aspectos señalados en el artículo 37o. del presente Acuerdo, así como los puntajes para su valoración.

PARÁGRAFO. La calificación de los cuatro primeros aspectos la efectuará el Consejo Académico, con la asesoría que requiera para el efecto.

ARTÍCULO 39°. Las pruebas ante jurado deben ser diseñadas en tal forma permitan medir el dominio de la disciplina particular y/o la técnica específica como la calidad humana e idoneidad pedagógica del concursante. Estas pruebas tendrán un valor equivalente al cincuenta por ciento (50%) de calificación total.

ARTICULO 40°. El Vicerrector, previa consulta al Consejo de Unidad en el que se encuentra la mayor carga académica de la vacante, elegirá un jurado constituido por tres (3) académicos de la más alta calidad en el área correspondiente, quienes elaborarán, aplicarán y evaluarán las pruebas técnicas y pedagógicas. El jurado presentará al Vicerrector un acta con el resultado de la evaluación. Las pruebas psicológicas las realizará la Jefatura de Personal.

PARAGRAFO. Ningún miembro del Consejo Académico, ni de los Consejos de Unidad podrá ser jurado, ni intervenir en otras instancias o pasos del concurso, fuera de las permitidas por este Estatuto.

ARTICULO 41°. El Consejo de Unidad con la presencia del Vicerrector, con base en la calificación de los primeros cuatro (4) aspectos y el informe del jurado, revisará y totalizará los resultados de la evaluación y seleccionará los concursantes que obtengan por lo menos 75% del total posible, siempre y cuando hayan obtenido el 80% de la calificación prevista para las pruebas psicotécnicas ante jurado. Copia del acta de esta sesión se enviará por intermedio del Vicerrector con el informe final del resultado de los concursos a

la Rectoría del instituto, para la selección definitiva de los candidatos .

PARÁGRAFO. La calificación obtenida por los aspirantes en los primeros Cuatro (4) aspectos contemplados en el artículo 37o. del presente Acuerdo, no serán publicados ni dados a conocer a los miembros del jurado, hasta cuando el Consejo de Unidad haya cumplido con lo dispuesto en este artículo.

ARTÍCULO 42°. En condición de igualdad de puntaje entre candidatos legibles, se nombrará a aquel que haya tenido vinculación previa con el Instituto, siempre y cuando se haya distinguido por su idoneidad y su desempeño profesional.

CAPITULO III - DEL ESCALAFÓN DOCENTE

ARTÍCULO 43°. *Definición.* El escalafón docente es el sistema de clasificación y promoción de los profesores de carrera del - Instituto, de acuerdo con su preparación académica, experiencia docente, investigativa, administrativa, producción intelectual y méritos académicos reconocidos.

PARAGRAFO 1°. La carrera docente es el régimen legal que ampara el ejercicio de la profesión de docente del Instituto Superior de Educación Rural, garantiza su estabilidad laboral, otorga el derecho a la capacitación permanente, regula las condiciones de inscripción, ascenso y exclusión de la misma y determina el cumplimiento de sus deberes.

PARÁGRAFO 2°. Los docentes de educación superior son empleados públicos pero no son de libre nombramiento y remoción. Son servidores estatales de régimen especial.

ARTÍCULO 44°. *Primer Nombramiento y Período de Prueba.* Todo primer nombramiento como profesor de planta se hará por el término de un (1) año, al

cabo del cual el profesor podrá solicitar su ingreso a la carrera docente en la categoría que le corresponda en el escalafón, siempre y cuando el promedio de las evaluaciones de su desempeño haya sido satisfactorio. En caso contrario queda desvinculado del Instituto.

PARÁGRAFO 1°. Este primer nombramiento será por el término de un (1) año y se entenderá como periodo de prueba. Para efectos salariales se tendrá en cuenta la prescripción legal, anual.

PARÁGRAFO 2°. No obstante, al ingresar el profesor a la carrera docente, el tiempo correspondiente al primer año de nombramiento, se tendrá en cuenta para efectos de experiencia calificado o permanencia en la categoría correspondiente.

ARTÍCULO 45°. *Inscripción de la carrera docente.* La carrera docente se inicia una vez ejecutoriado el acto administrativo de inscripción en el escalafón, el cual será expedido por el Rector, previo concepto de I Consejo Académico.

ARTICULO 46°. *Promoción.* La promoción de los profesores dentro de la carrera docente es de ascenso en el escalafón. En el Instituto se hace de oficio o a petición del interesado, sobre la base de la producción académica y la evaluación integral y periódica de su actividad académica y técnica. Los requisitos y condiciones para la promoción en el escalafón docente serán de carácter académico y profesional. Para ello se deberán tener en cuenta investigaciones y publicaciones realizadas, los títulos obtenidos, los cursos de capacitación, actualización y perfeccionamiento adelantados, la experiencia y eficiencia docente y la trayectoria profesional. El simple transcurso del tiempo no dará por si solo derechos para la promoción.

PARÁGRAFO 1°. Ningún docente podrá ser promovido dentro del escalafón docente si no reúne los requisitos correspondientes.

PARÁGRAFO 2°. Los ascensos en este escalafón estarán sujetos a la determinación en la ley de las remuneraciones correspondientes y a las asignaciones presupuétales respectivas.

ARTÍCULO 47°. Categorías. El escalafón docente comprende las siguientes categorías:

- a) Profesor Auxiliar
- b) Profesor Asistente
- c) Profesor Asociado
- d) Profesor Titular

ARTÍCULO 48°. Estabilidad. La estabilidad otorgada por la carrera docente no procede en los siguientes casos:

- a) Cuando el docente escalafonado sea declarado insubsistente por evaluación no satisfactoria de sus servicios en dos períodos académicos consecutivos.
- b) En cualquiera de los casos previstos en el régimen disciplinario o por el retiro del servicio que se establecen en el presente estatuto.
- c) En los demás casos previstos en el régimen del empleado oficial.

ARTICULO 49°. Requisitos para Profesor Auxiliar. Para ser profesor auxiliar se requiere como mínimo:

- a) Tener título profesional universitario en el área respectiva.
- b) Acreditar dos (2) años de experiencia profesional .
- c) Haber sido evaluado satisfactoriamente.

ARTICULO 50°. Requisitos para Profesor Asistente. Para ser profesor se requiere:

- a) Haber sido por lo menos dos (2) años profesor auxiliar de tiempo

completo o de medio tiempo en una institución de educación superior.

- b) Presentar ante un jurado designado por el Consejo Académico un trabajo que signifique aporte al área de disciplina académica o técnica en la cual se desempeñe o curse o en su lugar presentar ciento veinte (120) horas de capacitación certificada en el área de su desempeño. Puede aceptarse como requisito haber prestado servicios distinguidos de dirección académica a la Institución, debidamente acreditados por el Consejo Académico.
- c) Haber sido evaluado satisfactoriamente.

ARTÍCULO 51°. *Requisitos para Profesores Asociados.* Para ser profesor Asociado se requiere:

- a) Haber sido por lo menos tres (3) años profesor asistente de tiempo completo o de medio tiempo en una institución de educación superior.
- b) Acreditar un trabajo de investigación especialmente preparado para dicha promoción, de acuerdo con la reglamentación que para efecto expida el Consejo Académico, o acreditar título de postgrado o ciento veinte (120) horas de capacitación en el área de formación en la eventualidad de que haya hecho uso de su título de postgrado.
- c) Haber sido evaluado satisfactoriamente.

ARTICULO 52° *Requisitos para Profesor Titular.* Para ser Profesor Titular se requiere:

- a) Haber sido por lo menos cuatro (4) años profesor asociado en una institución de educación superior.
- b) Elaborar y sustentar ante homólogos de otras instituciones, trabajos que constituyan un aporte significativo a la docencia, a las ciencias, a las artes, o a las humanidades, o acreditar título de Magister. Haber sido

evaluado satisfactoriamente.

ARTICULO 53°. *Procedimientos.* El Consejo directivo determinará, a propuesta del Consejo Académico, los procedimientos para inscripción y la promoción de los docentes en el escalafón.

PARÁGRAFO.- Los docentes comisionados para ejercer empleos de libre nombramiento y remoción, para efectos de promoción dentro de la carrera docente, serán evaluados por el Rector previo concepto no vinculante del jefe inmediato, mediante el instrumento previsto en la carrera administrativa para la evaluación del desempeño de los funcionarios del nivel ejecutivo con personal a cargo, sin que medie el Honorable Consejo Académico en dicho procedimiento.

ARTÍCULO 54°. *Estabilidad.* El personal docente inscrito en el escalafón tiene derecho a permanecer en el servicio, siempre y cuando no incurra en las causales de destitución o suspensión establecidas en la ley y en el presente estatuto.

ARTÍCULO 55°. *Poseción.* Deberá tomarse posesión no solo en caso de ingreso, sino en los de ascenso, encargo, incorporación a una nueva planta o cambio de dedicación.

CAPITULO IV - DE LA EVALUACIÓN DE LOS DOCENTES

ARTICULO 56°. *Definición.* La evaluación es el proceso permanente y sistemático, mediante el cual se analiza, valora y pondera la gestión del profesor en el Instituto y se busca el mejoramiento de la calidad académica y técnica en procura de la excelencia. Permite al ISER acopiar información valiosa con miras a su acreditación.

ARTÍCULO 57°. *Objeto.* La evaluación de los docentes tiene por objeto el

mejoramiento académico del Instituto y el desarrollo profesional de los entes. Los resultados de la evaluación deben servir de base para la formulación de políticas, planes y programas de desarrollo académicos y de citación del profesorado, así como la inscripción, ascenso y retiro del escalafón.

ARTICULO 58°. *Evaluador.* La evaluación del profesor es responsabilidad directa del Vicerrector. Los Directores de Unidad, el Comité de ligaciones y Proyección Social Institucional, el jefe inmediato del docente cuando éste desempeñe funciones administrativas, los profesores y estudiantes colaborarán al Vicerrector en dicha evaluación.

ARTÍCULO 59°. *Frecuencia.* Los docentes deberán ser evaluados durante período académico y esta evaluación se considerará como una evaluación parcial. El promedio aritmético de las evaluaciones parciales producidas durante un año conducirá a su evaluación definitiva.

ARTÍCULO 60°. *Aspectos.* Para la evaluación del personal docente se tendrá en cuenta el desarrollo de su responsabilidad académica a través de las actividades de formación, producción intelectual, administrativas o de protección social que cada uno de los docentes, individual o colectivamente, ejerza.

ARTÍCULO 61°. *Criterios.* El criterio de evaluación será el logro de las metas planteadas por el docente en desarrollo de las actividades que con base en su responsabilidad académica pacte.

ARTICULO 62°. *Bases de la evaluación.* Los docentes que laboran en el INSTITUTO SUPERIOR DE EDUCACIÓN RURAL, ISER, serán evaluados con base en su Responsabilidad Académica, pactada antes de iniciarse cada período académico y su evaluación definitiva la constituirá el promedio aritmético de las evaluaciones parciales que se efectúen a lo largo del año de conformidad con la periodicidad académica establecida en los planes

curriculares de los programas académicos institucionales.

ARTICULO 63°. *Calificación.* Cada evaluación parcial tendrá en cuenta las actividades de formación, producción intelectual, administrativas y de proyección social asumidas por el docente en forma de "Puntos de Responsabilidad Académica", PRA, y su calificación será la media ponderada de las calificaciones de cada tipo de actividad.

PARAGRAFO.- Para el cálculo de la media ponderada se asignará como peso de cada actividad su valor porcentual: PRA de la actividad divididos por PRA totales.

ARTICULO 64°. *Calificación de cada tipo de actividad.* Para la calificación de cada tipo de actividad se promediará, valorando en una escala de uno (1) a cien (100), el logro de las metas planteadas por el docente para dicha actividad, de acuerdo con el indicador de gestión que en el enunciado de dicha meta haya aceptado el Rector o el Director de Unidad respectivo al los PRA, de conformidad con el Artículo 16o. - del presente Acuerdo.

PARÁGRAFO.- El cumplimiento total de una meta será calificado con cien (100); su cumplimiento parcial se calificará de acuerdo con el porcentaje de logro alcanzado.

ARTÍCULO 65°. *Metas mínimas para actividades de formación.* Se constituirán en metas mínimas a lograr por todo docente comprometido con actividades de formación, las siguientes:

- a) Presentar, en la fecha estipulada por el Consejo Académico en el respectivo calendario, los planes de curso con: objetivo general, estrategia general, metas, tácticas y cronograma. Se calificará, por parte del Director de Unidad, el porcentaje de ejecución de las tácticas respecto al cronograma, así: (Número de tácticas ejecutadas en el

tiempo previsto) / (Número de tácticas programadas).

- b) Lograr las metas planteadas por el docente en los planes de curso, durante el período académico respectivo, medidas por el Director de unidad a través del indicador: (Número de metas alcanzadas) / (Número de metas propuestas).

- c) Ser calificado por los estudiantes y los pares académicos, al finalizar cada período académico, respecto a: metodologías de enseñanza, capacidad de poner al estudiante en contacto con información relativa al curso que orienta, tratamiento interdisciplinario de los aprendizajes, correspondencia entre los trabajos requeridos a los alumnos y el objetivo y las metas de su plan de curso, evaluación del estudiantado, producción de materiales de apoyo para sus estudiantes, correspondencia en el tratamiento de los problemas del entorno y el plan de curso ejecutado por el docente, compromiso institucional y relaciones interpersonales; todo ello medido por la valoración promedio a través de información verificable, en escala de uno (1) a cien (100), de cada uno de los precitados aspectos.

PARAGRAFO.- El Director de Unidad, remitirá las calificaciones Idas de las actividades de formación a la Vicerrectoría, haciendo las anotaciones que conduzcan al mejoramiento de la calidad académica del docente en procura de la excelencia institucional.

ARTICULO 66°. Metas *mínimas para actividades de producción total*. Se constituirán en metas mínimas a lograr por todo docente comprometido con actividades de producción intelectual, las siguientes:

- a) Presentar, en la fecha estipulada por el Consejo Académico en el respectivo calendario, los proyectos de investigación de acuerdo con el formato requerido al respecto por el Centro de Investigación y

Proyección Social Institucional. Se calificará, por parte del Comité de Investigaciones y Proyección Social Institucional, el porcentaje de ejecución del proyecto al cronograma, así: (Número de actividades ejecutadas en el tiempo previsto) / (Número de actividades programadas).

- b) Publicar en revistas especializadas o en la revista institucional artículos relacionados con su actividad investigativa, medida mediante evidencia verificable.
- c) Participar en cursos, seminarios y talleres que incorporen procesos o resultados de la investigación realizada durante cada período académico.
- d) Ser calificado por pares investigadores respecto al impacto de la Investigación en la ciencia, la problemática del entorno y los cambios curriculares que genera, medida mediante documentación verificable.

PARAGRAFO.- El Comité de Investigaciones y Proyección Social Institucional, remitirá las calificaciones derivadas de las actividades de producción intelectual a la Vicerrectoría, haciendo las anotaciones que conduzcan al mejoramiento de la calidad investigativa del docente en procura de la excelencia institucional.

ARTICULO 67°. *Metas mínimas para actividades de proyección social.* Se constituirán en metas mínimas a lograr por todo docente comprometido actividades de proyección social, las siguientes:

- a) Presentar, en la fecha estipulada por el Consejo Académico en el activo calendario, los proyectos de proyección social, de acuerdo con el formato requerido al respecto por el Centro de Investigación y lección Social Institucional. Se calificará, por parte del Comité de Investigaciones y Proyección Social Institucional, el porcentaje de ejecución del proyecto al cronograma, así: (Número de actividades

ejecutadas en el tiempo previsto) / (Número de actividades programadas).

- b) Publicar en revistas especializadas o en la revista institucional artículos relacionados con su actividad de proyección social investigativa, medida mediante evidencia verificable.
- c) Participar en cursos, seminarios y talleres que incorporen procesos o resultados de las actividades de proyección social realizadas durante cada período académico.
- d) Ser calificado por pares respecto al impacto de la proyección social en la solución de la problemática del entorno y en los planes de estudio de los diferentes programas académicos, medida mediante documentación verificable.

PARAGRAFO- El Comité de Investigaciones y Proyección Social Institucional, remitirá las calificaciones derivadas de las actividades de inyección social a la Vicerrectoría, haciendo las anotaciones que conduzcan mejoramiento de la calidad del docente en procura de la excelencia Institucional.

ARTICULO 68°. *Evaluación de docentes dedicados a actividades Administrativas.* Los docentes dedicados a actividades administrativas Irán evaluados de conformidad con lo dispuesto por el Departamento administrativo de la Función Pública, para el personal de carrera administrativa, en los formatos y bajo las condiciones estipuladas para tal efecto por dicho organismo.

PARAGRAFO.- El funcionario que evalúe al docente remitirá las calificaciones derivadas de las actividades administrativas Vicerrectoría, haciendo las anotaciones que conduzcan al mejoramiento de su calidad en procura de la excelencia institucional.

ARTICULO 69°. Evaluación definitiva. El Vicerrector, promediará las calificaciones de las metas y establecerá la calificación de cada tipo de actividad. A su vez, calculará el promedio ponderado de las actividades y emitirá la evaluación parcial. Finalmente, una vez al año, establecerá, mediante promedio aritmético de las evaluaciones parciales, la evaluación definitiva del docente.

ARTICULO 70°. Notificación. El Vicerrector remitirá la evaluación parcial al docente junto con las anotaciones hechas por los calificadores con el fin de que el profesor tenga la posibilidad de valorarlas y mejorar su desempeño profesional. Igual procedimiento asumirá con la evaluación definitiva.

ARTÍCULO 71°. Escalas. Con el fin de tener un rango común de valuación para todas las calificaciones que se obtengan, en todos los casos las escalas de evaluación son de 1 a 100. Los resultados expresan en números enteros, si resulten décimas se aproximan al entero más cercano.

ARTICULO 72°. Evaluación definitiva satisfactoria. La evaluación definitiva de un docente se considera satisfactoria cuando el puntaje obtenido de acuerdo con la ponderación establecida sea igual o superior a 75 puntos del total de 100 posibles.

PARÁGRAFO.- La evaluación inferior a 75 puntos se considera como no satisfactoria.

ARTICULO 73°. Excelencia Académica. Al profesor cuya evaluación sea igual o superior a 90 puntos, se le otorga una mención de Excelencia académica. Igual se procederá con quien obtenga un premio Nacional o Internacional en el campo de la ciencia, el arte, la técnica u otra forma del saber.

ARTICULO 74°. *Notificación.* Corresponde al Vicerrector notificar el resultado de la evaluación a los docentes. El profesor podrá solicitar al Vicerrector, dentro de los cinco (5) siguientes a la notificación, la revisión de la evaluación.

ARTICULO 75°. *Causal de insubsistencia.* Será causal de insubsistencia del nombramiento de un docente escalafonado, la evaluación no satisfactoria.

TITULO IV

DE LA COMISIÓN DE PERSONAL DOCENTE

ARTÍCULO 76°. Definición. La Comisión de Personal Docente es un órgano asesor del Rector y del Consejo Académico para la vigilancia y desarrollo de la carrera docente, de acuerdo con los fines y objetivos de la Institución.

ARTÍCULO 77°. Integración. La Comisión del Personal Docente estará integrada por:

- a) El Vicerrector, quien la presidirá.
- b) Los Directores de la Unidad.
- c) El representante de los profesores miembro ante el Consejo Directivo o en su defecto, el representante de los profesores miembros ante el Consejo Académico, quien actuará de suplente, con las mismas prerrogativas del principal.
- d) El secretario será elegido en el seno de la Comisión.

PARAGRAFO- El Jefe de Personal asistirá con voz, pero sin voto.

ARTICULO 78°. Sesiones y Decisiones. La Comisión sesionará en forma ordinaria cada dos (2) meses, pero podrá sesionar extraordinariamente cuando así lo considere conveniente el Consejo Académico o el Vicerrector. De cada sesión se levantará un acta que será enviada al Rector, la cual deberá ser suscrita por el Presidente y el Secretario de la misma, previa aprobación de parte de sus miembros. En dichas actas se deberán condensar las recomendaciones que la Comisión apruebe por mayoría, así las opiniones de los miembros que no estuvieren de acuerdo con ellas.

PARAGRAFO: CONSTITUYE quórum la mayoría de los miembros con derecho voz y voto.

ARTICULO 79°. *Funciones.* Son funciones de la Comisión Personal de docentes, las siguientes:

- a) Vigilar que los procesos de selección y de evaluación de los docentes se realicen conforme con lo establecido en las normas y procedimientos legales y reglamentarios.
- b) Conocer, en única instancia, de las reclamaciones presentadas por los participantes en un proceso de selección.
- c) Emitir concepto no vinculante previo a la declaratoria de insubsistencia del nombramiento de un docente que haya obtenido una calificación no satisfactoria.
- d) Emitir concepto acerca de las propuestas de reforma al Estatuto Docente cuando éstas provengan de un docente.
- e) Las demás que le sean asignadas por el Consejo Directivo.

TITULO V

DE LAS DISTINCIONES Y ESTÍMULOS

ARTICULO 80°. Clases. Los docentes de tiempo completo o de medio tiempo del Instituto podrán ser honrados con algunas de las siguientes distinciones académicas:

- a) Profesor Distinguido
- b) Profesor Emérito
- c) Profesor Honorario
- d) Período Sabático

ARTÍCULO 81°. Profesor Distinguido. La distinción del Profesor distinguido podrá ser otorgada por el Consejo Directivo, a propuesta del consejo Académico, al docente que haya hecho contribuciones significativas a las ciencias, el arte o a la técnica.

ARTICULO 82°. Profesor Emérito. La distinción de Profesor Emérito podrá ser otorgada por el Consejo Directivo, a propuesta del Consejo académico, al docente que haya sobresalido en el ámbito académico y técnico por múltiples y relevantes aportes a la ciencia, el arte o la técnica. Para ser acreedor a esta distinción se requiere ser profesor Distinguido.

ARTICULO 83°. Profesor Honorario. La distinción de Profesor Honorario Otorgada por el Consejo Directivo a propuesta del Consejo Académico, al docente que haya prestado servicios en el Instituto, y destacado por su aporte a la ciencia, el arte o la técnica, o haya prestado servicios importantes en la dirección académica. Para ser acreedor a esta distinción se requiere ser profesor emérito.

ARTICULO 84°. Período Sabático. EL Consejo Directivo, a propuesta del

consejo Académico, podrá conceder a los profesores de tiempo completo o medio tiempo, por una sola vez, un periodo Sabático hasta de un (1) año, después de cumplir siete (7) años continuos de servicios al Instituto, con el fin de dedicarlo exclusivamente a la investigación o a la preparación de libros. El Consejo Directivo reglamentará el procedimiento, condiciones y demás aspectos pertinentes para su otorgamiento.

TITULO VI

DE LAS SITUACIONES ADMINISTRATIVAS

ARTÍCULO 85°. *Situaciones Administrativas.* El docente de tiempo completo o de tiempo parcial puede encontrarse en una de las siguientes situaciones administrativas:

- a) En servicio activo.
- b) En licencia
- c) En permiso
- d) En comisión
- e) Ejerciendo las funciones de otro empleo por encargo
- f) En vacaciones
- g) Suspendido en ejercicio de sus funciones
- h) En período sabático

ARTÍCULO 86°. *Servicio Activo.* El docente se encuentra en servicio activo cuando ejerce las funciones del cargo del cual ha tomado posesión.

También lo está cuando al tenor de los reglamentos ejerce temporalmente funciones adicionales de administración o de extensión, sin hacer dejación del cargo del cual es titular.

ARTICULO 87°. *Licencia.* Un docente se encuentra en licencia cuando transitoriamente se separa del ejercicio de su cargo, por solicitud propia, por enfermedad o maternidad.

ARTICULO 88°. *Licencia Ordinaria.* El docente tiene derecho a la licencia ordinaria a solicitud propia y sin remuneración, hasta por sesenta (60) días al continuos o discontinuos. Está licencia podrá ser prorrogable por treinta días más, si ocurriere justa causa, a juicio de la autoridad competente para concederla.

Cuando la solicitud de la licencia ordinaria no obedezca a razones de fuerza mayor o de caso fortuito, la autoridad competente decidirá sobre la autoridad de concederla, teniendo en cuenta las necesidades del servicio.

La licencia no puede ser revocada, pero el beneficiario puede renunciar a ella.

Toda solicitud de licencia ordinaria o de su prórroga, deberá hacerse por escrito, acompañada de los documentos que la justifiquen, cuando se requiera.

Las licencias ordinarias para los docentes serán concedidas por el Rector ó por la autoridad en quien éste haya delegado tal función.

El docente podrá separarse del servicio, tan pronto le sea otorgada la licencia ordinaria, salvo que en el acto que la conceda se determine fecha distinta.

El tiempo de la licencia ordinaria y de su prórroga no es computable para ningún efecto como tiempo de servicio.

ARTÍCULO 89°. Licencia Remunerada. Las licencias por enfermedad o por maternidad se rigen por las normas del régimen de seguridad social vigente y serán concedidas por el Rector o por quien haya recibido de éste la correspondiente delegación.

Para autorizar licencia por enfermedad y/o maternidad se procederá de oficio solicitud de parte, pero se requerirá siempre la certificación de incapacidad expedida por una autoridad competente.

ARTICULO 90°. Reincorporación. Al vencerse cualquiera de las licencias o sus prórrogas, el docente debe reincorporarse al ejercicio de sus funciones. Si no las reasume incurrirá en abandono del cargo, conforme al presente estatuto.

ARTICULO 91°. *Permiso.* El docente puede solicitar por escrito permiso remunerado hasta por tres (3) días, cuando medie causa justa. Corresponde al rector, o quien éste delegue, conceder o negar el permiso, teniendo en cuenta los motivos expresados por el docente y las necesidades del servicio.

ARTICULO 92°. *Comisión.* El docente se encuentra en comisión cuando por disposición de autoridad competente ha sido autorizado para ejercer temporalmente las funciones propias de su empleo en lugares diferentes a la habitual de su trabajo o para atender transitoriamente actividades distintas a las inherentes al cargo del cual es titular.

ARTICULO 93°. *Clases.* Según los fines para los cuales se confiere las comisiones pueden ser:

- a) Dé servicio, para desarrollar labores docentes propias del cargo en lugar diferente al de la sede habitual de trabajo, cumplir misiones especiales conferidas por la autoridad competente, asistir a reuniones, conferencias o seminarios, o realizar visitas de observación que interesen a la Institución y que se relacionen con el área o la actividad en la cual presta sus servicios el docente.
- b) Para adelantar estudios de postgrado o asistir a cursos de capacitación, adiestramiento, actualización o complementación.
- c) Para desempeñar un cargo de libre nombramiento y remoción, dentro o fuera de la Institución.
- d) Para atender invitaciones de gobiernos extranjeros u organismos internacionales o instituciones privadas, en el exterior.

PARÁGRAFO.- Las comisiones serán concedidas por el Rector conforme a las normas legales vigentes y al Estatuto General del Instituto. Deberán tener autorización del Consejo Directivo en los casos previstos en el literal j del

artículo 14 del Estatuto General.

ARTICULO 94°. *Comisión de Servicios.* La comisión de servicios hace parte de los deberes de todo docente y no constituye, forma de provisión de empleos.

En cuanto al pago de viáticos y gastos de transporte a que pueda dar lugar esta situación administrativa, así como lo concerniente a la remuneración a que tiene derecho el comisionado, se tendrán en cuenta las normas legales pertinentes.

PARAGRAFO.- En el acto administrativo que confiere la comisión de servicio deberá expresarse su objeto y duración, que podrá ser hasta por treinta (30) días, prorrogables por las necesidades de la institución y por una sola vez hasta por treinta (30) días más.

Dentro de los ocho (8) días siguientes al vencimiento de toda comisión de servicios deberá rendirse informe escrito sobre su cumplimiento.

Queda prohibida toda comisión de servicio con carácter permanente.

ARTÍCULO 95°. *Comisión de Estudios.* La comisión para adelantar estudios sólo podrá conferirse a los docentes cuando con ello no se afecte el desarrollo de los programas académicos y concurren las siguientes condiciones:

- a) Tener por lo menos dos (2) años continuos de servicios en la institución.
- b) Que la evaluación de servicio producida durante el año inmediatamente anterior al de la concesión de la comisión sea satisfactoria y no hubieren sido sancionados disciplinariamente.
- c) El plazo no podrá ser superior al término de duración de los estudios,

visto por la entidad oferente; el cual es susceptible de prórroga de conformidad con los convenios interinstitucionales que se celebren y/o cuando a juicio del ente que la confirió existan justas causas que la ameriten, siempre y cuando se trate de obtener título académico.

- d) Que la institución disponga de los medios para garantizar la continuidad de la actividad docente o la financiación de la provisión de la vacancia transitoria.

PARAGRAFO 1°. Cuando se otorgue este tipo de comisión y concurren docentes de carrera y docentes no escalafonados, se preferirá a los primeros.

PARAGRAFO 2°. El procedimiento para otorgar una comisión de estudios restablecido en las normas legales vigentes y reglamentos que para el efecto expida el Consejo Directivo.

PARAGRAFO 3°. Durante el tiempo que dure la comisión de estudios el obtendrá derecho a recibir sueldo y prestaciones, de acuerdo con las normas legales vigentes.

PARAGRAFO 4°. Las comisiones de estudio sólo podrán conferirse para recibir capacitación, adiestramiento o perfeccionamiento en el ejercicio de las funciones propias del empleo del cual se es titular, o en relación con los servicios a cargo del organismo donde se halle vinculado el empleado.

ARTICULO 96°. Obligaciones. Todo docente a quien por seis (6) o más meses calendario se confiera comisión de estudios, que implique separación parcial en ejercicio de las funciones propias del cargo, suscribirá con la institución un convenio, en virtud del cual se obligue a prestar sus servicios a la entidad en el cargo de que es titular, o en otro de igual o superior categoría por un tiempo correspondiente al doble del equivalente al de la comisión. Este término en ningún caso podrá ser inferior a un (1) año y con una dedicación no

menor a la que se tenía en el momento del otorgamiento de la comisión.

ARTICULO 97°. *Garantía.* Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones derivadas del convenio de prestación de servicios, el docente deberá otorgar a favor de la institución, una caución por el 50% del monto total de lo que pueda devengar el docente durante su permanencia en la comisión de estudios.

La caución se hará efectiva en todo caso de incumplimiento del convenio, por causas imputables al docente, mediante acto administrativo que dicte el rector.

ARTICULO 98°. *Revocatoria.* La institución podrá revocar en cualquier tela Comisión y exigir que el docente reasuma las funciones de su empleo, cuando por cualquier medio se demuestre que el rendimiento en el estudio, la asistencia o disciplina no son satisfactorios, o se han incumplido las obligaciones pactadas. En este caso, el docente deberá reintegrarse a sus funciones en el plazo que le sea señalado y prestar sus servicios conforme a lo dispuesto en el artículo 71, so pena de hacerse efectiva la caución sin perjuicio de las medidas administrativas y las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

ARTICULO 99°. *Presentación.* Al término de la comisión de estudio, el docente está obligado a presentarse ante la autoridad nominadora de la institución o ante quien haga sus veces, hecho del cual se dejará constancia escrita tendrá derecho a ser reincorporado al servicio.

Todo tiempo de la comisión de estudios se entenderá como de servicio activo.

ARTÍCULO 100°. *Provisión Temporal.* En los casos de comisión de estudio podrá proveerse el empleo vacante transitoriamente si hay disponibilidad en el presupuesto de la vigencia de la institución y el designado podrá percibir el sueldo de ingreso correspondiente al cargo, sin perjuicio del pago de la asignación que pueda corresponderle al docente comisionado.

ARTICULO 101°. *Comisión para Desempeñar Empleos de Libre Nombramiento y Remoción.* La comisión para desempeñar un empleo de libre nombramiento y remoción sólo podrá conferirse bajo las siguientes condiciones.

- a) Que el nombramiento recaiga en un docente inscrito en el escalafón
- b) Que en el acto administrativo que la confiere se señale el término de la duración.

PARÁGRAFO 1°. El otorgamiento, así como la fijación del término de la misma, compete al rector o al funcionario que haga sus veces.

PARÁGRAFO 2°. La designación de un docente escalafonado para desempeñar un empleo de libre nombramiento y remoción en la institución implica la concesión automática de la comisión.

.

ARTICULO 102°. Al finalizar el término de la comisión para desempeñar un empleo de libre nombramiento y remoción o cuando el docente comisionado haya renunciado a la misma, antes del vencimiento de su término, deberá reintegrarse al empleo docente del cual es titular. Si no lo hiciere, incurrirá en abandono del cargo conforme a las previsiones del presente estatuto.

ARTICULO 103°. La comisión para desempeñar un empleo de libre nombramiento y remoción no implica pérdida ni mengua de los derechos como docente de carrera.

ARTICULO 104°. *Encargo.* Hay encargo cuando el docente acepta la designación para asumir temporalmente, en forma parcial o total, las funciones de otro empleo vacante, temporal o definitivamente, desvinculándose o no de las propias de su cargo. En este evento, el docente podrá escoger entre recibir la asignación de su cargo o la remuneración correspondiente al otro empleo, siempre y cuando no deba ser percibida por su titular.

Cuando se trate de vacancia temporal, el docente encargado de otro empleo solo podrá desempeñarse durante el término de ésta, y en el caso de definitiva hasta por el término de cuatro (4) meses, vencidos los cuales el empleo deberá ser provisto en forma definitiva. Al vencimiento del encargo, quien lo venía ejerciendo cesará automáticamente en el desempeño de las funciones de éste y recuperará la plenitud del cargo del cual es titular si no los estaba desempeñando simultáneamente.

El encargo no interrumpe el tiempo para efectos de la antigüedad en el empleo del cual se es titular.

ARTICULO 105°. Vacaciones. Los docentes de tiempo completo y de tiempo parcial tendrán derecho a treinta (30) días de vacaciones al año, de los cuales quince (15) serán días hábiles continuos y quince (15) días calendario.

Las vacaciones serán concedidas por la autoridad nominadora de acuerdo con el calendario académico aprobado por la institución, y podrán ser divididas atendiendo las vacaciones estudiantiles.

ARTICULO 106°. Suspensión. El profesor de carrera se encuentra suspendido del ejercicio de sus funciones cuando haya sido separado temporalmente de su cargo, sin derecho a remuneración, por sanción disciplinaria o motivo legal.

ARTÍCULO 107°. Otras Situaciones Administrativas. Las situaciones administrativas no contempladas en el presente reglamento, se regularán de acuerdo con las normas vigentes para los empleados públicos.

ARTICULO 108°. Período Sabático. El Consejo Directivo a propuesta del Consejo Académico, podrá conceder, por una sola vez, un período sabático por un (1) año calendario a los docentes de carrera que reúnan los siguientes requisitos:

- a) Que el docente sea de tiempo completo
- b) Que el docente haya cumplido siete (7) años calendario de servicio efectivo al ISER.
- c) Que el docente esté escalafonado como asociado a titular
- d) Que tenga como finalidad exclusiva dedicar su jornada laboral durante este período a la interrupción, o a la preparación de libros, o al perfeccionamiento académico o al estudio.
- e) Que el docente presente un plan de trabajo para realizar en ese período al Consejo de Unidad respectivo; y que éste lo apruebe y lo recomiende ante el Consejo Académico.
- f) Que el docente no tenga pendiente ningún contrato de contraprestación de servicios con el ISER.

PARAGRAFO.- El plan o proyecto para realizar en el período sabático que se presente al Consejo de Unidad, deberá cumplir con las normas sobre trabajos, en cuanto a presentación, redacción y soportes bibliográficos.

ARTICULO 109°. No podrán salir simultáneamente al goce del período sabático los docentes de materias afines cuya ausencia pueda entorpecer el desarrollo normal de las correspondientes asignaturas. En tal caso, el miembro del personal docente o quien se le postergue el goce del período sabático, no perderá el derecho para gozar de él y mantendrá la prioridad del turno.

ARTICULO 110°. La concesión del período sabático deber ser aprobado por el Consejo Directivo, por recomendación del Consejo Académico, cumplidos todos los trámites, el disfrute quedará sujeto al turno que este último organismo determine, de acuerdo con el orden de solicitud y diligenciamiento de los docentes.

ARTIULO 111°. Antes de disfrutar el período sabático, el docente celebrará un contrato con el ISER, en el cual se determinará:

- a) Identificación de los puntos
- b) Competencia y capacidad para celebrarlo
- c) Objetivo (período sabático)
- d) Vigencia fiscal y duración
- e) Duración del proyecto de tiempo
- f) Cronograma de actividades
- g) Compromisos de parte y parte
- h) Garantías de cumplimiento y sanciones disciplinarias

ARTICULO 112°. Sin perjuicio de lo contemplado en el numeral anterior, el docente debe presentar el informe y el trabajo resultante del período sabático al Consejo Académico, a más tardar tres (3) meses después de su reintegro; es decir de la finalización del período sabático.

ARTICULO 113°. El ISER publicará el trabajo de investigación o el texto realizado por el docente en el período sabático, si una vez evaluado amerita su publicación. En caso de que el ISER no lo publique en un término de seis (6) meses, el docente podrá publicarlo a título personal.

ARTÍCULO 114°. El trabajo realizado por el docente durante el período sabático, se tendrá en cuenta como producción académica para efectos legales, si lo hubiere, y para las distinciones académicas que amerite.

TITULO VII

DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO

En virtud de la ley 200 de 1995, el régimen disciplinario del personal docente será el previsto en el Código Disciplinario Único.

TITULO VIII

DEL RETIRO DE SERVICIO Y LA RENUNCIA

ARTICULO 116°. *Retiro del Servido.* La cesación definitiva en el servicio las funciones se produce en los siguientes casos.

- a) Por revocatoria del nombramiento
- b) POR renuncia regularmente aceptada
- c) Por llegar a la edad de retiro forzoso que será de sesenta y cinco (65) años, para los docentes de tiempo completo y de tiempo parcial.
- d) Por declaratoria de insubsistencia del nombramiento.
- e) Por vencimiento del término para el cual fue contratado o vinculado
- f) Por invalidez absoluta o incapacidad parcial permanente que le impida el correcto desempeño de sus funciones.
- g) Por retiro, con derecho a pensión de jubilación
- h) Por muerte
- i) Por terminación del contrato, en caso de docentes de cátedra

ARTICULO 117°. El acto que disponga la separación del servicio de personal inscrito en la carrera docente deberá ser motivado.

ARTICULO 118°. La renuncia se produce cuando el docente manifiesta por escrito, en forma espontánea e inequívoca su decisión de separarse del servicio.

ARTICULO 119°. Presentada la renuncia, será aceptada por la autoridad competente, en comunicación escrita que se hará llegar al renunciante dentro de los quince (15) días posteriores a la presentación de la renuncia y en la cual se determinará la fecha en que se hará efectiva.

Vencido el término señalado en el presente artículo, sin que se haya decidido

sobre la renuncia el docente dimitente podrá separarse del cargo sin incurrir en el abandono del mismo.

ARTICULO 120°. La competencia para aceptar la renuncia corresponde a la autoridad nominadora.

ARTICULO 121°. Quedan terminantemente prohibidas y carecerán en absoluto de valor las renunciaciones en blanco, o sin fecha determinada, o que mediante cualquier otra circunstancia ponga con anticipación en manos de la autoridad nominadora la suerte del docente.

ARTICULO 122°. La renuncia carece de efecto en el proceso disciplinario. La acción disciplinaria podrá iniciarse aún, después de aceptada la renuncia.

TITULO IX

DISPOSICIONES VARIAS

ARTICULO 123°. *Ejercicio de Cargos Administrativos.* El profesor de carrera a que sea llamado a ejercer cargos administrativos, dentro de la Institución, tiene derecho, al cesar en sus funciones, a que se le compute el tiempo de servicio administrativo como si lo hubiere prestado en el cargo de profesor, en la categoría en que esté clasificado, y a reincorporarse al cargo de profesor con el sueldo que le corresponda según el escalafón.

PARAGRAFO. Cuando un docente sea llamado a desempeñar dentro del Instituto un cargo administrativo, podrá escoger entre la remuneración del cargo o la que le corresponda como profesor, según su categoría y dedicación.

ARTICULO 124°. *Convenios.* El Instituto Superior de Educación Rural podrá celebrar convenios interinstitucionales en virtud de los cuales, alguno o algunos docentes de tiempo completo o medio tiempo, puedan distribuir su jornada laboral entre ésta y otra u otras instituciones de Educación Superior siempre y cuando no exceda el 50% de la jornada laboral.

ARTICULO 125°. *Analogía.* Los casos no previstos en el presente estatuto, se resolverán por analogía, de conformidad con el Régimen del Empleado Oficial.

TITULO X

DE LA REFORMA DEL ESTATUTO

ARTÍCULO 126°. El Estatuto Docente sólo podrá ser reformado por el Consejo Directivo.

ARTICULO 127°. Podrán presentar proyectos de reforma el Rector, la Comisión de Personal Docente o cualquier profesor de planta en este último caso previo concepto favorable de la Comisión de Personal Docente.

ARTICULO 2°. El presente acuerdo rige a partir de su expedición y deroga todas las normas que le sean contrarias.

PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Pamplona, a 9 de diciembre de 1999